

Asunto: SE PRESENTA QUEJA EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 259 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE AGUACALIENTES.

Anexo: -copiacertificada del Adade Oficialia Electoral IEE/0E/045/2021

M. EN D. SANDOR EZEQUIEL HERNANDEZ LARA EN 7 (gas útiles.

SECRETARIO EJECUTIVO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.

PRESENTE.

LIC. SIEGFRIED AARON GONZALEZ CASTRO en mí carácter de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, personalidad que tengo debidamente acreditada, señalando como domicilio legal para oír y recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, Ags., autorizando desde este momento para que las reciban a los CC.

Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, atentamente solicito:

Que con fundamento en los dispuesto por los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 241 Fracción I, III y IV 244 Fracción IV y VI, 269 y demás relativos aplicables del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, vengo a presentar denuncia en contra del C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, mejor conocido como "Gil Gutiérrez", quien es simpatizante del Partido Movimiento Regeneración Nacional también conocido como Morena y candidato a Diputado Local del Distrito V, por el mencionado partido político, por incurrir en las conductas que se prohíben por la Legislación Electoral, tal como se desprende de lo ordenado por el Artículo 268 numeral II y III del Código Electoral del Estado de Aguascalientes que a su letra expresa dice:

"Artículo 268.- Dentro de los procesos electorales, la Secretaria Ejecutiva instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capitulo,

Av. Independencia 1865
C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04

Edificio CDE





cuando se denuncie la comisión de conductas que:

... II.- Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y los candidatos independientes en este Código;

III.- Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña, o ..."

Por lo tanto, con la finalidad de cumplir con lo ordenado por el artículo 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, manifiesto lo siguiente:

- a).- Nombre del quejoso y/o denunciante: LIC. SIEGFRIED AARÓN GONZÁLEZ CASTRO, en mi calidad de Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, con cabecera en Aguascalientes, Aguascalientes.
- b).- Domicilio para oír y recibir notificaciones v auien las puede recibir en mi nombre: Las oficinas ubicadas en DATO PROTEGIDO

Aguascalientes, y autorizando para este fin a los CC. Lic. DATO PROTEGIDO

DATO PROTEGIDO

- c).- Documentos necesarios e idóneos para acreditar la personería del promovente: Está se acredita al tenor de que el suscrito Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, tal y como lo menciona la copia certificada de mi nombramiento expedida por el Secretario Ejecutivo de dicho Consejo.
- d).- Narración expresa y clara de los hechos en que se sustenta la denuncia y los preceptos presuntamente violados: Se atiende este requisito en los apartados de HECHOS y CONSIDERACIONES DE DERECHO del presente ocurso.
- e).- Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente o en su caso mencionar las que habrán de requerirse, cuando el promotor acredite que Av. Independentamente las solicitó por escrito al órgano competente. Vacción Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
 Tel. (449) 910.70.04





hubiesen sido entregadas, y su relación con cada uno de los hechos: Al respecto se presentan las pruebas atinentes en el apartado denominado PRUEBAS del presente ocurso.

f).- Acompañar copias de traslado para cada uno de los denunciados: Mismas que se acompañan a la presente denuncia.

La presente denuncia se funda en las siguientes cuestiones de hecho y consideraciones de derecho, por haberse actualizado hechos que constituyen como ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA que calumnia al Partido Acción Nacional, y difusión de propaganda electoral, según lo contemplan los artículos 157, 241 numeral I, III, IV y X, 242 numeral V, y XV, 244 numeral IV, VI, y XI del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, y demás aplicables relativos del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en atención a los siguientes:

HECHOS

- 1. Actualmente nos encontramos en el Proceso Local Electoral Ordinario concurrente 2020-2021.
- 2. En fecha 21 de octubre de 2020, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en donde se aprobó la Agenda Electoral del Proceso Electoral Local 2020-2021, mediante el acuerdo CG-A-28/2020.
- 3. En fecha 03 de noviembre de 2020, se llevó a cabo la sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, y se procedió a dar inicio formal al Proceso Electoral Local 2020-2021, para la renovación de los once Ayuntamientos de los Municipios que integran el Estado, así como las diputaciones de los 18 Distritos Uninominales en el Estado de Aguascalientes.
- 4. En fecha 07 de abril de 2021 se hizo una publicación a través de las red social "Facebook" en la página personal del candidato, localizable bajo el nombre "Gil Gutierrez", en la cual sale dicho Candidato, registrado para la Diputación Local del V Distrito por parte del partido Movimiento Regeneración Nacional mejor conocido Novimiento Regeneración Nacional mejor conocido

C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120 Tel. (449) 910.70.04





como "Morena", recorriendo las calles de esta Ciudad, con personas de la Colonia Constitución, observándose a su vez a personal de campaña y simpatizantes del partido antes mencionado con periódicos "Regeneración", así como parte de la rudimentaria que llevan, siendo esta; chalecos, cubre bocas y gorras con el logotipo de dicho partido, es decir, artículos promocionales utilitarios.

En la publicación mencionada se hace referencia al siguiente texto: "En Morena no nos podemos dar el lujo de perder el tiempo en fake news y problemas internos, ¡sigamos organizando al pueblo!"

5. En fecha 12 de abril de 2021, nuevamente se hace una publicación a través de la red social "Facebook" en la página personal del candidato, localizable bajo el nombre "Gil Gutierrez", en la cual sale dicho Candidato, registrado para la Diputación Local del V Distrito, el C. Gil Gutiérrez por parte del Partido Político Movimiento Regeneración Nacional mejor conocido como "Morena", recorriendo calles de esta ciudad, con personas de la Colonia Constitución, observándose a su vez a personal de campaña y simpatizantes del partido antes mencionado con periódicos "Regeneración", así como parte de la rudimentaria que llevan, siendo esta; chalecos, cubre bocas y gorras con el logotipo de dicho partido, es decir, artículos promocionales utilitarios.

En la publicación mencionada viene el siguiente texto:

"Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción. Está claro... PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes. #JuntosHaremosHistoria".

- 6. La página personal en cuestión, tiene un carácter público, por lo que se puede acceder a ella, sin siquiera tener una cuenta en la red social de Facebook, lo que la hace accesible a todo tipo de público y que pueda llegar a más personas sean o no usuarios de la misma.
- 7. Se consideran ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA por parte del C.

 PEdificio CDE
 Av. Independencia 1885

 ACCIÓNNACIONAL

 ACCIÓNNACIONAL

 ACCIÓNNACIONAL

C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120 Tel. (449) 910.70.04





RESPONSABLES por iniciar la campaña correspondiente antes de las fechas señaladas dentro de la normatividad electoral.

Dentro de dicha publicación se transgrede el respeto a la intercampaña, en perjuicio de Acción Nacional con la publicación, por ello solicito se de fe y se certifique, los principios rectores de legalidad y equidad en la contienda electoral.

Ahora bien, de lo anteriormente descrito en los hechos del presente ocurso, se desprende que se transgreden distintas disposiciones en materia electoral debido a que se trata de UN ACTO ANTICIPADO DE CAMPAÑA que beneficia al C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA para el proceso electoral concurrente ordinario 2020 – 2021 en el estado de Aguascalientes.

Los actos anticipados de campaña, que consisten en aquellas expresiones que previo al inicio formal de las campañas electorales, llevan a cabo los contendientes para obtener un beneficio, ya sea exponiendo sus ofertas o descartando a otras para reducirle simpatía, e incluso se ha considerado que pueden desplegarse antes del inicio del proceso electoral. Por lo que debe estimarse que su denuncia puede presentarse en cualquier tiempo.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Con la conducta desplegada por el candidato del Partido Morena, el C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, vulnera los principios del sistema electoral y normatividad establecida en el artículo 41 Base III Apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 471, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; artículos 160, 242 fracción V, VIII, y 244, fracción IV, VI y 269 del Código Electoral del Estado de Aguascalientes, en especial los relativos a la legalidad y equidad en la contienda, que implican al contenido de los artículos 1°, 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establece el principio de legalidad y desde luego el principio de equidad consagrado

ACCIÓN NACIONAL





Resulta necesario, en todo momento, dentro de las diversas etapas del proceso electoral local, preservar la legalidad como directriz de actuación por parte de las autoridades electorales, así como también por parte de los Partidos Políticos, coaliciones, sus candidatos y en general por parte de todos los ciudadanos. En efecto, el principio de legalidad es propio a la materia electoral, y es parte integrante del sistema electoral mexicano, tal como se obtiene de la siguiente tesis jurisprudencial, cuyo cubro y texto es el siguiente:

"Época: Tercera Época. Registro: 773. Instancia: Tipo Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Localización: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25. Materia(s): Electoral. Tesis: 21/2001. Pag. 24. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 24 y 25.

PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.







Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

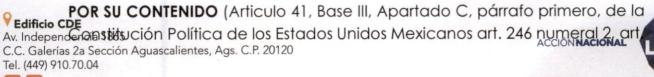
Nota: El contenido de los artículos 41, fracción IV, y 116, fracción IV, inciso d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretados en esta jurisprudencia, corresponde respectivamente, con los diversos 41, párrafo segundo, base VI, y 116, fracción IV, inciso I), del ordenamiento vigente.

POR SU AUTOR Y FINALIDAD: (art. 157, numeral I del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

Un acto de campaña pues su autoría se puede atribuir al Candidato de Morena, C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, y/o al Partido Morena, según consta con las pruebas ofrecidas de mi parte, al pretender, obtiene un beneficio de manera directa en la preferencia del electorado, fuera de los tiempos establecidos por el marco normativo, lo cual se podría traducir en mayores votos para el C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA y generar una inequidad en la contienda electoral.

POR SU TEMPORALIDAD (art. 3 LGIPE)

Un acto anticipado de campaña. Debido al beneficio y la intención de acrecentar el número de votos en favor del Candidato de Morena, el C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA ha quedado demostrado que es un acto de campaña, pero debido a la temporalidad con la que el acto fue desplegado por parte del Candidato de Morena, esto es en etapa de intercampaña, dicho acto debe considerarse como un acto anticipado de campaña.







247, 471 numeral 2 de la LGIPE art. 162, 244 IV del Código Electoral del Estado de Aguascalientes)

LGIPE

Artículo 3.

Para los efectos de esta Ley se entiende por:

a) Actos Anticipados de Campaña: Los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral por alguna candidatura o para un partido;

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 60. de la Constitución.

Artículo 445.

- 1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:
- a) La realización de actos anticipados de precampaña o campaña, según sea el caso;

Es por lo anterior que mi ahora denunciado violentó preceptos Constitucionales y electorales anteriormente enumerados, en perjuicio de los demás actores en la contienda electoral y en específico en agravio del Partido Acción Nacional pretendiendo un beneficio indebido, lo anterior se hace de conocimiento mediante el contenido de las publicaciones, que se encuentran en la página personal del candidato, localizable bajo el nombre "Gil Gutiérrez", en la red social denominada Facebook como se acredita en la diligencia que se menciona en el apartado de pruebas.

Así mismo es menester tener en cuenta la alusión hecha en dicha publicación, mencionada ya en el apartado 4 de hechos, por el Candidato, Av. Independencia 86 ez que en ésta se menciona como encabezado una afirmación C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04





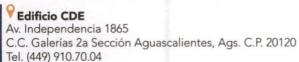
totalmente frívola y sin una base verídica que sustente o de la solides suficiente para sustentar dicha afirmación, este encabezado a letra expresa dice: "Agradezco la compañía del diputado Cuitláhuac Cardona en el recorrido por Villas de Nuestra Señora de la Asunción. Está claro... PAN ya se va del distrito V y de todo el Estado de Aguascalientes. #JuntosHaremosHistoria". Dicha mención de "esta claro... PAN ya se va del distrito V y de todo el estado de Aguascalientes" carece en su totalidad de veracidad, fidelidad y puntualidad, teniendo como resultado una influencia publica que provoca, en consecuencia, perjuicio para el Partido Acción Nacional, perjuicio en la igualdad y equidad de la contienda electoral, teniendo como efecto no solo la ilegal temporalidad de dicha publicación por realizar propaganda antes de los límites permitidos, sino también por menoscabar la integridad del Partido.

Debemos entender que el objeto de la normatividad electoral por lo que hace a este tema en específico, es el impedir que actores al proceso electoral, transgredan las obligaciones correspondientes de los Candidatos, en concreto a la temporalidad establecida para realizar actos de campaña.

En el mismo orden de ideas el derecho electoral busca controlar la correcta aplicación de los principios constitucionales y legales a los procesos electorales o a la transmisión del poder en México, tutelando los derechos político-electorales de los ciudadanos, la "legalidad constitucional" y las relaciones de los servidores públicos electorales con apego a la normatividad aplicable y la aplicación de los principios certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, los cuales se definen como:

Certeza.- "Consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales" de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetasll. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Legalidad.- Es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen









conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativoll. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Objetividad.- Obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la mismall. (Jurisprudencia P./J.144/2005)

Independencia.- Los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o culturalli. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

Imparcialidad.- Consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista. (Jurisprudencia P./J.144/2005).

En ánimo debe las facultades conferidas a las autoridades encargadas de velar por los procesos electorales, así como el cumplimiento de la normatividad electoral, se debe agotar toda instancia y posibles infractores, ya que es de conocimiento, que todos los actos efectuados por un candidato, no entrañan solamente que el candidato los realice, si no que puede existir la posibilidad de la participación de más ciudadanos en responsabilidad solidaria, o bien de terceros que colaboren con la realización de actos contrarios a la normatividad, es por ello que solicito a esta H. Autoridad aplique la siguiente Jurisprudencia en la tramitación de la presente queja:

"PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. SI DURANTE SU TRÁMITE, EL SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, ADVIERTE LA PARTICIPACIÓN DE OTROS SUJETOS, DEBE EMPLAZAR A TODOS.—De la interpretación de los artículos 41, base III, apartados C y D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 363,

Av. Independencia 1865 párrafo 4, y 364 del Código Federal de Instituciones Nacional
C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04





Procedimientos Electorales, se colige que si el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral, dentro de un procedimiento especial sancionador, advierte la participación de otros sujetos en los hechos denunciados, debe emplazarlos y sustanciar el procedimiento respecto de todos los probables sujetos infractores de manera conjunta y simultánea.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-74/2010 y acumulado.— Recurrentes: Partido Revolucionario Institucional y otra.— Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de julio de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.— Secretarios: Felipe de la Mata Pizaña, Rubén Jesús Lara Patrón, Jorge Enrique Mata Gómez y José Eduardo Vargas Aguilar.

Recurso de apelación. SUP-RAP-124/2010 y acumulados.— Actores: Radio XEPW, S.A. y otras.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Heriberta Chávez Castellanos y Ángel Javier Aldana Gómez.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-283/2010.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.—22 de septiembre de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretario: Carlos Báez Silva.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el diecinueve de octubre de dos mil once, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación

CONDUCTAS COMETIDAS CONTRARIAS A LA NORMATIVIDAD ELECTORAL

♥ Edificio CDE

Av. Independencia 1865

C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120

Tel. (449) 910.70.04





Una vez hecho lo anterior, es preciso señalar que la conducta desplegada por el candidato del Partido Político Movimiento de Regeneración Nacional mejor conocido como Morena, o bien quien resulte responsable, es violatoria de los principios rectores que rigen todo proceso electoral, ya que violenta la legalidad, la objetividad y por supuesto el principio de equidad en la contienda comicial. Ya que incumple con lo dispuesto en los artículos Constitucionales, el Código Estatal Electoral de Aguascalientes, la Ley general de Partidos Políticos y Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales previamente citados y que solicito en este apartado se me tengan por reproducidos en obvio de espacio y tiempo.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditado las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforma a la ley A QUIEN RESULTEN RESPONSABLES.

Por todos los razonamientos antes vertidos, debe ser procedente la presente queja, ya que tal y como se vuelve a reiterar, con las conductas señaladas en el cuerpo de la presente, se ha violentado la legislación aplicable. Sirviendo de apoyo las siguientes tesis jurisprudenciales que por las razones que se contiene resultan aplicables, cuyo rubro y texto es el siguiente:

ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO SIMILARES).- Una interpretación teleológica funcional de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, de la General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 245, del Código Electoral del Estado de México, permite elemento concluir el que subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campa ña se actualiza, en principio, solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, se publicite una plataforma

Av. Independencia 1865electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una ACCIÓN NACIONAL C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120

Tel. (449) 910.70.04





candidatura. Por tanto, la autoridad electoral debe verificar: 1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y 2. Que esas manifestaciones trasciendan conocimiento de la al ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda. Lo anterior permite, de manera más objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad público, al maximizando el debate evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Sexta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-194/2017 y acumulados. —Actores: Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—14 de septiembre de 2017.—Unanimidad de votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Secretarios: Paulo Abraham Ordaz Quintero y Mauricio I. Del Toro Huerta.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-146/2017.—Recurrente: Partido Revolucionario Institucional.—Autoridad responsable: Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—16 de noviembre de 2017.—Mayoría de cinco votos.—Ponente: Reyes Rodríguez Mondragón.—Disidentes: Felipe Alfredo Fuentes Barrera e

Av. Independencia 1869 ndalfer Infante Gonzales.—Secretario: Alfonso Dionisiacional C.C. Galerías 2a Sección Aguascalientes, Ags. C.P. 20120
Tel. (449) 910.70.04





Velázquez Silva.

Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. SUP-REP-159/2017.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral.—20 de diciembre de 2017.— Unanimidad de votos.—Ponente: Rodríguez Reves Mondragón.—Ausente: Mónica Aralí Soto Fregoso.— Secretarios: Javier Miguel Ortiz Flores, J. Guillermo Casillas Guevara, Santiago J. Vázquez Camacho y Mauricio I. Del Toro Huerta.

La observancia de estos principios en todo proceso electoral, como es el caso, se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados; sin embargo, los actos de proselitismo realizados por el C. GILBERTO GUTIÉRREZ LARA, violan dichos principios, obteniendo con su actuación un beneficio indebido producto de la inobservancia de la norma.

En razón de lo anterior, y habiendo quedado debidamente acreditadas las violaciones a la ley electoral, pido le sancione conforme a la ley a quien o quienes resulten responsables.

PRUEBAS

- 1.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia certificada de mi nombramiento como Representante Suplente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Distrital Electoral; documental que solicito sea anexada al presente escrito, toda vez que consta en los archivos del Consejo General, relacionando dicha probanza con todos y cada uno de los hechos aquí plasmados.
- 2.- DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en la copia de la diligencia IEE/OE/045/2021 del acta certificada expedida con fecha veinte de abril de dos mil veintiuno por la Licenciada en Derecho Mayra Monserrat García Báez, Jefa del Departamento de Oficialía Electoral, adscrita a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes.







- **3.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. -** En todo lo que beneficie a las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.
- **4.- PRESUNCIONAL.** En su triple aspecto Lógico, Legal y Humano en la medida que beneficien las pretensiones de mi representado, relacionando la presente probanza con todos y cada uno de los hechos de la presente queja.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a esta autoridad, atentamente solicito:

- **PRIMERO.** Se reconozca la personalidad con que me ostento para todos los efectos legales a los que haya lugar en derecho y se admita la presente Queja y/o Denuncia en términos de Ley.
- **SEGUNDO.** Se realicen todas y cada una de las diligencias que se consideren necesarias para la investigación y posterior acreditación de las conductas denunciadas.
- **TERCERO.** Una vez satisfechos los extremos de la Ley de la Materia, considerando que la conducta realizada es grave y, se sancione a quienes señalo en el proemio de esta queja o a quien resulte responsable por los hechos que se narran en este escrito, cuantificando la falta e imponiendo sanción ejemplar, como lo prevé la legislación de la materia.

PROTESTO LO NECESARIO.

Aguascalientes., Ags, a la fecha de su presentación.



LIC. SIÉGERIED AARON GONZALEZ CASTRO.

REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ANTE EL

CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE AGUASCALIENTES.



